

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540

BUDGET RENT A CAR
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-2147

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE TIEMPO
EXTRA, LYMARIS CABÁN**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe fue citada para celebrarse el 11 de marzo de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 11 de abril de 2005, fecha en que venció el término concedido para la radicación de alegatos escritos. Ninguna de las partes sometió su alegato, por lo que procedimos a resolver sin los mismos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **POR EL PATRONO:** Lcdo. Javier Rivera Carbone, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Auridenisse Rodríguez, Gerente de Aeropuerto y Testigo; Sra. Mildred Hernández, Testigo; y el Sr. Samuel Jaime, Gerente de Estación y Testigo. **POR LA UNIÓN:** Lcda. María E. Suárez Santos,

Asesora Legal y Portavoz; Sra. Lymaris Cabán, Querellante y Testigo; y el Sr. Esteban Alegría, Delegado.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que la Arbitro determine si procede la Querella presentada por Lymaris Cabán, conforme al Convenio Colectivo aplicable. De proceder, que la Arbitro determine el remedio adecuado, a tenor con lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que la Honorable Arbitro determine, conforme la evidencia presentada y el Convenio Colectivo vigente, si el Patrono violó el Convenio al no ofrecerle el tiempo overtime [sic] de 8 horas del día 17 de noviembre de 2003 a ésta, quien tenía mayor antigüedad que la empleada que las realizó.

De determinarse que cometió dicha falta, ordene el cese y desista de dicha práctica; ordene el pago de overtime de 8 horas a la querellante, con cualquier otro remedio que proceda.

Luego de analizar el Convenio Colectivo¹, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, determinamos que el asunto a resolver es aquel presentado por el Patrono.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL

Artículo XVII

Horas y Salarios

Sección 1.

Se entiende que debido a la naturaleza poco usual del negocio del Patrono, la operación será en base a una (1) semana de siete (7) días. Se entiende en adición que el Patrono tendrá el derecho a establecer turnos-hombres, sea de día, de noche o en domingo para cubrir todas las fases de su negocio siempre y cuando los turnos sean de cinco (5) días consecutivos de ocho (8) horas, exceptuando los empleados temporeros o casual [sic], según se define posteriormente. El empleado tendrá una hora sin paga para el almuerzo.

Sección 2.

Es un derecho exclusivo de la Compañía la determinación de cuando y el número de horas a ser trabajadas overtime.

El overtime hasta cuatro (4) horas cuando es en unión con un turno que empiece o un turno que acaba será ofrecido por orden de antigüedad a los empleados que llegan o salen según sea el caso en ese momento. Si no hay suficientes voluntarios, el overtime sera trabajado por el de menos antigüedad en este grupo.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 2 de mayo de 1999 hasta el 1 de mayo de 2004. (Exhibit 1 Conjunto).

Overtime en exceso de cuatro (4) horas debe ser ofrecido a los empleados por antigüedad. En caso de insuficientes voluntarios, será trabajado por el empleado de menor antigüedad que esté saliendo de su trabajo ese día.

Individuos que no deseen ser considerados para overtime deben informarlo a la Compañía en orden de evitar trabajo administrativo innecesario a la Compañía. Ésto no significa que este individuo no se le puede requerir el trabajar overtime cuando en un día dado sea el empleado de menor antigüedad.

Sección 3.

Los representantes de servicio al cliente, agentes de servicio, mecánicos, choferes de guagas, handymen [sic] y greeters recibirán los salarios indicados en el Apéndice A, el cual se une y se hace formar parte de este acuerdo y estará en efecto sin modificación durante la vigencia de este Contrato.

Sección 4.

No habrá duplicación o pirámide de tiempo extra o paga por tiempo extra provista bajo las disposiciones de este Convenio y cuando dos (2) o más tipos de paga adicional (overtime) o compensación adicional (premium pay) sean aplicables a las mismas horas de trabajo, solo la tarifa más alta de compensación será pagada.

IV. HECHOS CONCLUÍDOS

1. La Sra. Lymaris Cabán , querellante, se desempeña como Representante de Servicio al Cliente en Budget Rent a Car. Su supervisor inmediato es el Sr. Samuel Jaime.

Para la fecha de los hechos, el turno de trabajo de la querellante era de 8:30 de la noche a 5:30 de la mañana.

2. El 16 de noviembre de 2003, el Sr. Samuel Jaime se comunicó con la querellante para ofrecerle como tiempo extra el turno de 11:00 de la mañana a 7:00 de la noche durante los días 16 y 17 de noviembre, ya que el empleado asignado a ese turno iba a estar ausente.
3. La querellante le indicó al supervisor que no podía cubrir el tiempo extra, pero que sí iba a cumplir con su turno de trabajo regular.
4. Siguiendo el orden de antigüedad, el supervisor, continuó ofreciendo como tiempo extra el turno vacante para los días 16 y 17 de noviembre. Finalmente, el Sr. Ángel Román aceptó cubrir el turno el día 16 de noviembre y la Sra. Damaris Torres aceptó el turno del 17 de noviembre.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al no ofrecerle a la querellante el tiempo extra disponible el día 17 de noviembre de 2003, y asignarle el mismo a una empleada con menos antigüedad que la querellante.

La Unión, alegó que el Patrono violó las disposiciones del Artículo XVII, Sección 2, supra, al asignarle el tiempo extra del día 17 de noviembre a una empleada con menos

antigüedad sin habérselo ofrecido a la querellante, y reclamó en beneficio de esta el pago de las ocho (8) horas de tiempo extra del 17 de noviembre de 2003.

El Patrono, por su parte, alegó que no hubo tal violación al Convenio Colectivo ya que a la querellante se le ofreció trabajar dicho tiempo extra y ésta no lo aceptó. Sostuvo que al ella no aceptar la asignación del tiempo extra el supervisor continuó ofreciéndolo hasta encontrar un empleado que lo aceptara.

Para sustentar su posición, la Unión presentó el testimonio de la querellante. Ésta declaró, en síntesis, que el 16 de noviembre de 2003, el supervisor la llamó para ofrecerle como tiempo extra el turno de 11:00 de la mañana a 7:00 de la noche de ese mismo día; y que ella le indicó que no podía cubrir el tiempo extra pero que sí iba a asistir a su jornada regular. Declaró que en ningún momento el supervisor le ofreció cubrir dicho turno durante el día 17 de noviembre de 2003. Además, sostuvo que la Sra. Mildred Hernández, quien estuvo presente cuando el supervisor hizo las llamadas para ofrecer el tiempo extra, le certificó que el supervisor solo había ofrecido el tiempo extra del día 16 de noviembre.

El Patrono, por su parte, presentó como testigos a la Sra. Auridenisse Rodríguez, la Sra. Mildred Hernández, y el Sr. Samuel Jaime. La señora Rodríguez testificó, entre otras cosas, sobre el procedimiento a seguir para asignar el tiempo extra. El señor Jaime, declaró en síntesis, que el 16 de noviembre de 2003, llamó a los empleados según el orden de antigüedad para ofrecer como tiempo extra el turno de 11:00 de la mañana a

7:00 de la noche para los días 16 y 17 de noviembre; y que en el caso de la querellante, ésta indicó que no podía trabajar tiempo extra. Además, declaró que el trámite para ofrecer el tiempo extra se hizo en presencia de la unionada Mildred Hernández.

Finalmente, la señora Hernández declaró que el 16 de noviembre de 2003 estuvo presente mientras el supervisor hacía las llamadas para ofrecer el tiempo extra. Atestó que aún cuando se encontraba presente mientras el supervisor hacía las llamadas, desconocía si el supervisor le había ofrecido a los empleados el tiempo extra del día 16 de noviembre solamente, o el de ambos días. Sostuvo que ella no tuvo ninguna participación activa en el proceso ya que, mientras el supervisor hacía las llamadas, ella continuó haciendo su trabajo. Además, indicó que puso sus iniciales en la hoja de trámite que llenó el supervisor ya que éste se lo requirió.

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que nuestra determinación ha de basarse principalmente en los testimonios prestados y la credibilidad que éstos nos merezcan. En casos donde los testimonios son contradictorios, le corresponde al Árbitro distinguir y evaluar cada testimonio en sus méritos a base de la situación de hechos presentados. Entre los factores a considerar al evaluar la credibilidad de un testigo se encuentran los siguientes:

1. el “demeanor” (comportamiento) del declarante mientras testifica y su manera de testificar;
2. la naturaleza de su testimonio, esto es, si el testimonio es específico, detallado o evasivo;

3. su capacidad y la oportunidad que tuvo para percibir, recordar o comunicar cualquier materia o asunto sobre el cual testifica;
4. su carácter de honestidad o veracidad;
5. la existencia o ausencia de parcialidad, interés o cualquier otro motivo que pueda reflejarse en su declaración;
6. alguna declaración previa consistente e inconsistente con parte o con todo el testimonio ofrecido;
7. la actitud del testigo hacia el foro donde declara o con respecto a lo declarado, entre otros.

En atención a dichos factores y en ausencia de algún tipo de animosidad real, perjuicio o persecución de parte de la gerencia; consideramos que los testimonios prestados por la Sra. Auridenisse Rodríguez y el Sr. Samuel Jaime nos merecen mayor validez y credibilidad. También debemos señalar que el testimonio de la señora Hernández goza de nuestra credibilidad. Ésta, mediante su testimonio, contradijo lo declarado por la querellante sobre el hecho de que ella le había certificado que el supervisor solo le había ofrecido el tiempo extra del día 16 de noviembre. Además, de los documentos sometidos en evidencia se desprende que la gestión que realizó el supervisor fue para ambos días. (Exhibit 2 Patrono).

En el presente caso, el peso de la prueba recae sobre la Unión, quien intentó probar el mismo mediante el testimonio de la querellante. Luego de analizar la totalidad de la prueba presentada, consideramos que la Unión no pudo demostrar que a la querellante solo se le ofreció el tiempo extra del día 16 de noviembre de 2003. De

conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que el Patrono no incurrió en violación alguna al Artículo XVII, Sección 2 del Convenio Colectivo con relación a la Sra. Lymari Cabán; por lo que su reclamación no procede.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 3 de junio de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 3 de junio de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR STEVEN G HESSLAU
GENERAL MANAGER PR & VI
BUDGET RENT A CAR
PO BOX 37318
SAN JUAN PR 00937-0318

SR ESTEBAN ALEGRÍA
DELEGADO
OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA AURIDENISSE RODRÍGUEZ
GERENTE DEL AEROPUERTO
BUDGET RENT A CAR
PO BOX 37318
SAN JUAN PR 00937-0318

SR SAMUEL JAIME
GERENTE DE LA ESTACIÓN
BUDGET RENT A CAR
PO BOX 37318
SAN JUAN PR 00937-0318

LCDO JAVIER RIVERA CARBONE
McCONNELL VALDES
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
ASESORA LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA